

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS A IRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-52482543-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES Martes 26 de Diciembre de 2023

Referencia: "GANADERA SAN ROQUE S.A." - 2360-0165568/18

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0165568, año 2018, caratulado: "GANADERA SAN ROQUE S.A.".

Y RESULTANDO: Que a fojas 312, se elevaron las actuaciones a este Tribunal (conforme artículo 121 del Código Fiscal) con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fojas 286/291, por el Sr. Jaime Lionel Brande, en su carácter de apoderado de la firma "GANADERA SAN ROQUE S.A." y a fojas 295/303 por el Sr. Eduardo Javier lezzi, ambos con el patrocinio del Cr. Fernando Velázquez, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 3792 de fecha 7 de junio de 2023, dictada por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 268/278, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe (CUIT 33-70740905-9) como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen del Convenio Multilateral), estableciéndose diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto durante el período fiscal 2017, que ascienden a la suma de Pesos ocho millones cuatrocientos dos mil seiscientos trece con 40/100 (\$ 8.402.613,40), razón por la cual le aplicó asimismo, una multa del diecinueve por ciento (19%), del monto omitido conforme lo dispuesto por el artículo 61 - primer párrafo - del Código Fiscal.

Que por el artículo 9°, conforme los artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del Código Fiscal -T.O. 2011-, estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada con la firma del epígrafe por el pago del gravamen, intereses y multa, del Sr. lezzi Eduardo Javier, en su carácter de presidente de la empresa.

Que recibidas estas actuaciones, a fs. 314, se deja constancia de la adjudicación para su instrucción por la Vocalía de la 8va. Nominación, quedando radicada en la Sala III de este Tribunal, la que se integra además, con el Cr. Rodolfo Crespi y el Dr. Eduardo Miguel Oroz, en carácter de conjuez (Acuerdo Ordinario N° 61/23 y Acuerdo Extraordinario N° 102/22).

Y CONSIDERANDO: Que, en primer lugar corresponde, expedirse acerca de la admisibilidad formal del recurso deducido por el señor Eduardo Javier lezzi, en su carácter de presunto responsable solidario.

Que conforme surge de fojas 283 se notificó al Sr. lezzi de la Disposición Delegada SEATYS Nº 3792/23, en su domicilio fiscal electrónico, el día 9 de junio del 2023.

Que "es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez" (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en "Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I." y del 11 de octubre de 1985 en "ESPACIO S.A.I.F.", y Sentencia de Sala II del 03/03/05 "CONINSA S.A." y del 16 de febrero de 2006, en autos "SAO PILI S.A.", entre muchas otras), tal como el tiempo para la interposición del mismo, para conocer -en caso de corresponder- sobre su procedencia. Respecto de la distinción entre la admisibilidad y procedencia (o fundabilidad), se ha sostenido claramente que "... un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado, cuando en razón de su contenido substancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, o anule la resolución impugnada. las De precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso." (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42).

Que cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: "Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, ...".

Que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley 7647/70) en su art. 74, prescribe que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, ya que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos, por lo que corresponde su rechazo, sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas

Que tal como se explicitó supra el señor Eduardo Javier Iezzi, por derecho propio, se notificaron de la Disposición Delegada SEATYS Nº 3792/23, el día 9 de junio de 2023 e interpuso su recurso de apelación con fecha 7 de julio de 2023 (vide fs. 295).

En consecuencia, su recurso de apelación fue incoado excedido el plazo de 15 días que prevé el citado artículo 115 del Código Fiscal, por lo que corresponde que sea declarado extemporáneo y firme la Disposición Delegada SEATYS Nº 3792/23, a su respecto, lo que así se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eduardo Javier lezzi, con el patrocinio del Cr. Fernando Velázquez, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 3792, de fecha 7 de junio de 2023, dictada por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese, cumplido continúe el tramite de las actuaciones respecto del recurso del Sr. Jaime Lionel Brande, en su carácter de apoderado de la firma "GANADERA SAN ROQUE S.A."

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos Date: 2023.12.22 12:55:31 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal Vocal Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Miguel Hector Eduardo Date: 2023.12.22 18:46:16 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Miguel Oroz Conjuez Art. 8 LEY 7603 Tribunal Fiscal de Apelación Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso Date: 2023.12.22 18:17:38 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi Vocal titular Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli Date: 2023.12.26 10:15:19 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre Secretaria Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.25 10:15:21 -03'00'



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-52483922-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES Martes 26 de Diciembre de 2023

Referencia: "GANADERA SAN ROQUE S.A." - 2360-0165568/18

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2023-52482543-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III bajo el Nº 4682.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, c=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.26 10:18:41 -03'00'

Mercedes Sastre Secretaria Tribunal Fiscal de Apelación